



REF.: Establece composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil de la Comisión Nacional de Energía.

SANTIAGO, 6 de julio de 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N°487

VISTOS:

- a) Lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política;
- b) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 3° y Título IV, Referidos a la Participación Ciudadana en la Gestión Pública;
- c) Las atribuciones establecidas en el Decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402;
- d) La Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- e) Lo dispuesto en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública N° 92, de 20 de Abril de 2011 y en la política para la Participación Ciudadana en el Marco de la Corresponsabilidad, elaborada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno..
- f) La Resolución Exenta N° 440, de 8 de agosto de 2011, que Aprueba la Norma General de Participación Ciudadana de la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública modifica la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando el Título IV, referido a la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el cual en su Artículo 74° establece que cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer los Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, los cuales estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.
- b) Que, la Resolución Exenta N° 440, de 8 de agosto de 2012, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana de la Comisión Nacional de Energía, en su Artículo 6° señala que las atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil, así como los llamados para su conformación, se verificarían mediante acto administrativo de la Comisión Nacional de Energía.



- c) Que enseguida, el resuelvo segundo de la referida Resolución Exenta N° 440, de 8 de agosto de 2012, dispone que el acto administrativo de que trate el Artículo 6° precedente, deberá ser dictado dentro de los doce meses siguientes a la total tramitación de esa Resolución Exenta.

RESUELVO:

- I. Establécese** la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil de la Comisión Nacional de Energía, que quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

Título I: Atribuciones del Consejo

Artículo 1°: Establécese un Consejo de la Sociedad Civil –en adelante “el Consejo”- de la Comisión Nacional de Energía, entidad de naturaleza consultiva y colaboradora.

En tal calidad, el Consejo podrá ser consultado acerca del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas y propuestas regulatorias emanadas de la Comisión Nacional de Energía- en adelante e indistintamente “la Comisión”-, emitiendo su opinión sobre las materias que sean objeto de consulta.

Artículo 2°: Será función del Consejo informar a las organizaciones a las cuales pertenecen los consejeros, acerca de los acuerdos y decisiones tomadas en las sesiones del Consejo.

Artículo 3°: El Consejo tendrá carácter eminentemente consultivo, por lo que las opiniones manifestadas por sus integrantes no serán vinculantes.

Artículo 4°: El Consejo será independiente en cuanto a las opiniones, resoluciones y decisiones que emita respecto de las materias por las que sean consultados, garantizando la inclusión de la Sociedad Civil en estos procesos.

Título II: Composición e integración del Consejo de la Sociedad Civil de la Comisión Nacional de Energía

Artículo 5°: El Consejo estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) Un representante, designado por el respectivo Decano, de las Facultades de Ingeniería de la Universidad de Chile, de la Pontificia Universidad Católica, Universidad de Santiago de Chile, y Federico Santa María, respectivamente.
- b) Un representante designado por el segmento de organizaciones de consumidores de los clientes libres del Sistema Interconectado Central SIC y del Sistema Interconectado del Norte Grande SING, respectivamente.

El Consejo se renovará cada dos años, a cuyo efecto la Comisión efectuará la convocatoria correspondiente a las organizaciones señaladas, para que designen a sus representantes.

Artículo 6º: El Consejo escogerá de entre los convocados, un(a) Presidente (a) y un subrogante en su primera sesión, el cual durará un año en su cargo, pudiendo optar a la reelección al finalizar su período.

Artículo 7º: Serán funciones del Presidente, entre otras, las siguientes:

- a. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y velar por el normal desarrollo de éstas.
- b. Solicitar antecedentes a la Comisión Nacional de Energía respecto de los temas a tratar en el Consejo.
- c. Informar a las Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas y a la Comisión Nacional de Energía respecto del trabajo realizado a través de la elaboración de un documento que deberá incluir los avances alcanzados por el Consejo.
- d. Coordinar las actividades del Consejo con el Coordinador Ejecutivo.
- e. Materializar la destitución de los integrantes del Consejo, por los motivos señalados en el artículo 18º de la presente resolución.

Artículo 8º: El Consejo contará con un Coordinador Ejecutivo, cuya designación será responsabilidad del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía. Su principal objetivo será el de garantizar una adecuada comunicación entre el Consejo y la Comisión.

Serán funciones del Coordinador Ejecutivo, entre otras, las siguientes:

- a. Citar al Consejo a sesiones ordinarias e informar cuando el Jefe de Servicio solicite la convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo.
- b. Ser el representante de la Comisión en el Consejo.
- c. Actuar como ministro de fe respecto de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- d. Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- e. Materializar la destitución del Presidente del Consejo, por los motivos señalados en el artículo 20º del presente documento.

Artículo 9º: El Consejo contará también con un(a) Secretario(a) de Actas, cargo que deberá desempeñar el/la funcionario/a que haya sido designado como encargado de Participación Ciudadana de la Comisión. Sus funciones principales serán las siguientes:

- a. Elaborar y custodiar las actas de las sesiones, las cuales serán públicas y susceptibles de ser solicitadas por la ciudadanía a través de los medios dispuestos por la Comisión para acceder a la información pública.
- b. Realizar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo.
- c. Enviar copia de las Actas del Consejo al Jefe de Servicio y a la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- d. Asegurar la firma de los asistentes al Consejo en cada acta elaborada.

Artículo 10º: La Comisión facilitará sus dependencias para el desarrollo de las sesiones del Consejo.

Artículo 11º: Los integrantes del Consejo desempeñarán su cargo ad-honorem, no percibiendo remuneración por su desempeño ni tampoco otro tipo de contraprestaciones en dinero como viajes, reembolsos de costos de traslado, alimentación, comunicaciones, cometidos funcionales u otro semejante. Tampoco

se le podrá asignar el uso exclusivo de bienes adquiridos a cualquier título por la Comisión.

Artículo 12°: El Consejo sesionará a lo menos un mínimo de una vez al año y un máximo de cuatro veces, sesiones que serán programadas anualmente. Además, el Jefe Superior del Servicio podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 13°: Las sesiones se llevarán a cabo con la presencia de al menos un 40% de los integrantes del Consejo. La falta de dicho quórum exigido para sesionar, implica la suspensión de la sesión, de lo que se deberá dejar constancia en el Acta respectiva.

Artículo 14°: El quórum para tomar acuerdos, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, será de la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 15°: La tabla temática y las dependencias en las cuales serán realizadas las sesiones, serán informadas por el Coordinador Ejecutivo del Consejo al momento de realizar la citación a la próxima sesión, con un plazo mínimo de quince días hábiles de anticipación.

Artículo 16°: Los miembros del Consejo podrán desvincularse presentando una carta de renuncia ante el Presidente y/o al Coordinador Ejecutivo del Consejo.

Título III: De la convocatoria a integrar el Consejo y los requisitos para ser consejero

Artículo 17°: Serán requisitos para optar al cargo de consejero(a), los siguientes:

- a. Haber cumplido 18 años de edad.
- b. Ser chileno(a) o extranjero avecindado en el país.
- c. No haber sido condenado(a) por delitos calificados con pena aflictiva.
- d. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.

Artículo 18°: Los miembros del Consejo, perderán su calidad de integrante en los siguientes casos:

- a. Postulación a un cargo de elección popular.
- b. Inasistencia a más del 50% de las sesiones ordinarias realizadas en un año calendario.
- c. Pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 17° .
- d. Disolución de la organización a la que representa.
- e. Dejar de pertenecer, por cualquier circunstancia, a la entidad representada.
- f. Inobservancia del principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de sus funciones como consejero representante de la sociedad civil, con preeminencia del interés público sobre el privado

Artículo 19°: El nombramiento de los consejeros estará sujeto a la evaluación de los requisitos descritos en el artículo 17° de la presente resolución.

El desempeño en el cargo de consejero, tendrá una duración máxima de 2 (dos) años, con derecho a *repostulación en la siguiente convocatoria*.

Artículo 20°: La convocatoria para la conformación del Consejo de la Sociedad Civil deberá efectuarse por comunicación escrita que enviará el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía a las entidades señaladas en el Artículo 5°.

Dichas entidades tendrán el plazo de veinte días hábiles contado desde la recepción de la comunicación respectiva para que dentro de éste designen a la persona que les representará en el Consejo.

En caso que alguna de dichas entidades no efectúe la designación antedicha, el Consejo quedará integrado sólo por los representantes que hayan sido designados efectivamente. Si de esta forma el Consejo así conformado no superase los tres integrantes, la Comisión podrá reiterar la convocatoria considerando a:

- a) Decanos de otras Facultades de Ingeniería de Universidades que integren el Consejo de Rectores.
- b) Representantes de otras organizaciones de consumidores.

En este último caso, la convocatoria se dispondrá mediante acto administrativo, el cual se publicará en el sitio web de la Comisión, para dar la debida publicidad a este proceso extraordinario.

II. Efectúese la primera convocatoria para conformar el Consejo de la Sociedad Civil dentro del mes siguiente al de total tramitación de la presente Resolución.

III. Publíquese la presente Resolución Exenta en la Página Web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl .

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,

